



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA
SALA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	DECIDE APELACIÓN AUTO
RADICADO	44001-31-05-002-2021-00037-01
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO FILOS MONTALVO C.C. 15.037.196
DEMANDADOS	•HERNANDO DE JESÚS MENDOZA RAMÍREZ C.C. 17.806.893 en su calidad de propietario y gerente general de la E.D.S. AUTOCENTRO MOBIL LA UNIÓN •LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.) •ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Riohacha, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha mediante Acta No. 028)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor **CARLOS ARTURO FILOS MONTALVO** contra **HERNANDO DE JESÚS MENDOZA RAMÍREZ** en su calidad de propietario y gerente general de la **E.D.S. AUTOCENTRO MOBIL LA UNIÓN, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.) Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la providencia proferida el 15 de septiembre de 2022, por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

2. ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ARTURO FILOS MONTALVO** formuló demanda ordinaria laboral en contra de **HERNANDO DE JESÚS MENDOZA RAMÍREZ** en su calidad de propietario y gerente general de la **E.D.S. AUTOCENTRO MOBIL LA UNIÓN, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.) Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el fin de obtener el pago de salarios, prestaciones sociales, reconocimiento y pago de la pensión sanción, indemnizaciones, entre otras.

La demanda fue admitida el 14 de mayo de 2021 y se dispuso la notificación a los demandados en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispuso que, debía cumplirse la notificación en las siguientes direcciones:

- HERNANDO DE JESÚS MENDOZA RAMÍREZ propietario y gerente general de la E.S.D. LA UNIÓN, en la carrera 22 No. 12B-16 barrio marbella y en la calle 15 No. 2-175 de Riohacha, email auto_campero@hotmail.com, celular 313-4075000.
- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la carrera 9 No. 11-43 de Riohacha, o en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.) en la dirección electrónica notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, contestaron la demanda, por lo que mediante providencia del 28 de junio de 2022 se tuvo por contestada la demanda; al mismo tiempo y respecto del señor HERNANDO MENDOZA RAMÍREZ en su condición de propietario y gerente de la E.D.S. LA UNIÓN, se tuvo por no contestada, por lo que se señaló el 23 de septiembre de 2022 a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

3. EL AUTO IMPUGNADO

Mediante providencia del 15 de septiembre de 2022 el juzgado dejó sin valor y sin efectos las actuaciones surtidas a partir del auto del 28 de junio de 2022, para en su lugar, ordenar a la secretaría que despliegue la actividad pertinente para notificar al demandado HERNANDO DE JESÚS MENDOZA RAMÍREZ – propietario y gerente de la E.D.S. LA UNIÓN.

Consideró la funcionaria de primer grado que obra en el plenario el pantallazo del correo electrónico enviado al demandado MENDOZA RAMÍREZ, pero con ello solo se demuestra la remisión de un correo electrónico, sin que se tenga certeza que el demandado haya tenido conocimiento de dicho mensaje, por lo que, en aras de no vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa, dispuso nuevamente la notificación.

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante, interpuso el recurso de apelación alegando que la juez considera que posiblemente se le está violando el derecho de defensa al demandado, por cuanto éste no acusó el recibido a través del correo electrónico en la notificación que hizo el despacho el 14 de mayo de 2021.

Considera que no se puede exigir el acuse de recibo del correo electrónico en el cual se le notificaba de la demanda, pues el demandado ha sido evasivo e irresponsable, pues el demandante a sus 71 años de edad no ha podido ejercer el goce efectivo de su derecho a una pensión de vejez, después de haber trabajado más de 35 años.

Que se vulneran los derechos al debido proceso del actor, dado que por tercera vez el juzgado insiste en notificar al demandado para que se pronuncie frente a los hechos y a las pretensiones de la demanda, cuando éste ha guardado silencio de manera reiterada, dado que antes de la presentación de la demanda le envió la reclamación administrativa y ni siquiera, tuvo la gentileza de recibirlo.

Que en el certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de La Guajira de fecha 2021 y 2022, el señor HERNANDO DE JESÚS MENDOZA RAMÍREZ es el propietario y gerente de la estación de servicios LA UNIÓN, el cual tiene como correo electrónico auto_campero@hotmail.com, para recibir notificaciones judiciales, por lo que se ha sustraído del deber legal, de dar a conocer al despacho que efectivamente si recibió la notificación, por medio del cual se da a conocer la demanda que se adelanta en su contra.

Que el señor MENDOZA RAMÍREZ es un comerciante y como tal, autorizó en el registro mercantil la notificación electrónica, hecho que aparece registrado en el respectivo certificado de existencia y representación legal que fue anexado al proceso, lo cual desconoció el juzgado, máxime cuando la notificación la realizó el juzgado y por tanto debe asumir las consecuencias de los errores y, no después de un año y cuatro meses dejar sin efecto las actuaciones, lo cual si vulnera los derechos del demandante al debido proceso, legalidad y celeridad.

Se queja además que la contestación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES es extemporánea, además de notificar al Ministerio público dada la calidad de entidades públicas.

Que se incurrió en un defecto sustantivo al dejar sin efecto el auto del 28 de junio de 2022, al colocar como fundamento normativo el artículo 612 de la Ley 1564 de 2014 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, norma aplicable a la

jurisdicción contenciosa administrativa y no, para los procesos de la jurisdicción ordinaria.

Mediante providencia del 9 de diciembre de 2022, el juzgado no repuso la providencia y concedió la alzada.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el art. 15 numeral B del CPTSS, el Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata de la providencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, La Guajira y le corresponde a la Corporación su conocimiento como Superior funcional, de tal forma que, le corresponde pronunciarse sobre el recurso de apelación contra el auto que dejó sin efectos la actuación y ordenó insistir en la notificación personal al demandado MENDOZA RAMÍREZ.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico dentro del presente asunto, se contrae en determinar si en el presente caso, la providencia se ajusta a derecho, o por el contrario, le asiste razón al recurrente y debe revocarse la providencia, por cuanto la notificación al demandado MENDOZA RAMÍREZ se cumplió en debida forma.

5.3. LA NOTIFICACIÓN EN VIGENCIA DEL DECRETO 806 DE 2020

De conformidad con el artículo 41 del CPTSS, debe notificarse personalmente al demandado, el auto admisorio de la demanda, la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales y la primera que haga a terceros.

Para efectos de la notificación el artículo 145 del CPTSS señala que a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del C.G.P., por lo que sin lugar a dudas la notificación, debe surtir conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P.

No obstante lo anterior, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se dispuso la notificación a los demandados, prevé que podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio; que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

A su vez, el inciso final del artículo 292 del C.G.P. señala que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico; que se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, dejándose constancia en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Frente a la prueba del acuse de recibo, para la validez de la notificación por correo electrónico la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC690-2020 con Ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE de fecha 3 de febrero de 2020, radicado 11001-22-03-000-2019-02319-01 expuso:

“... para entender que la “notificación” ha sido efectiva, el “iniciador”, quien origina el mensaje de datos, debe “repcionar acuse de recibo”. Si no sucede de ese modo, no podrá “presumirse que el destinatario recibió la comunicación”.

En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, “por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, consagra que “Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo”.

A su turno, el canon 21 ejusdem dispone que “Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos”. Por su parte, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta “la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia”, consagra que “los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente”; b) “el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos”; c) “los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión” (se enfatiza).

Luego, para aceptar este tipo de “comunicación” debe generarse “acuse de recibo del mensaje” y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle “eficacia”.

Ahora, el artículo 20 de la citada Ley 527 regula lo concerniente a dicho mecanismo, al prever que

“[s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos” (se resalta).*

Entonces, como la célula judicial censurada no encontró probado ninguno de esas hipótesis y, por tanto, que el “iniciador” hubiese “repcionado acuso de recibo del mensaje”, tras advertir que los “correos no han sido abiertos”, es plausible la “negativa a tener en cuenta la notificación por medio de correo electrónico a la demandada”.

Lo anterior, por supuesto, descarta la tesis que propone la recurrente, quien afirma que los “certificados de entrega -acuses de recibo- emitidos por la empresa de servicio postal autorizado acreditaron la entrega de las comunicaciones de notificación” (fl. 51), pues como se vio, no tienen esa calidad y, por tanto, no es posible, con estribo en tales piezas, “presumir” que la comunicación fue “efectiva”.

Ahora, y no es que tuviera que “demostrar” que el “correo fue abierto”, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”, lo que se repite, no ocurrió en el caso. (subrayado fuera del texto)

5.4. EL CASO CONCRETO

El auto apelable es el fechado 15 de septiembre de 2022, mediante el cual se dejó sin valor y sin efectos las actuaciones surtidas a partir del auto del 28 de junio de 2022, para en su lugar ordenar a la secretaría que despliegue la actividad pertinente para notificar al demandado HERNANDO DE JESÚS MENDOZA RAMÍREZ – propietario y gerente de la E.D.S. LA UNIÓN.

Fundó la decisión la funcionaria indicando que no hay certeza sobre si el demandado tuvo conocimiento del mensaje electrónico, por medio del cual se notificó la demanda, por lo que, en aras de no vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa, dispuso insistir en la notificación.

Por su parte el apoderado de la parte demandante se duele de la determinación tomada por el juzgado, pues asegura que el demandado ha sido evasivo e irresponsable, dado que el actor a sus 71 años de edad no ha podido ejercer el goce efectivo de la pensión de vejez, pese haber trabajado por más de 35 años; que de acuerdo con el certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de La Guajira, el señor HERNANDO DE JESÚS MENDOZA RAMÍREZ es el propietario y gerente de la estación de servicios LA UNIÓN, el cual tiene como correo electrónico auto_campero@hotmail.com, el que aparece registrado para recibir notificaciones judiciales.

En el asunto sometido a consideración, se constata que el 14 de mayo de 2021 se admitió la demanda y se dispuso la notificación a los accionados; que al numeral 11 del expediente digital aparece que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira notificó a la parte demandada y en especial al demandado HERNANDO DE JESÚS MENDOZA RAMÍREZ en el correo electrónico auto_campero@hotmail.com, respecto del cual aparece que se adjuntó el acuse de recibo del correo, con la constancia que el mensaje se entregó al destinatario, conforme a la siguiente captura de pantalla:

Rdo. 44001-31-05-002-2021-00037-01
Proc. ORDINARIO LABORAL
Dte: CARLOS ARTURO FILOS MONTALVO
Ddo. HERNANDO DE JESÚS MENDOZA RAMÍREZ Y OTROS

**Entregado: NOTIFICA ADMISION - CARLOS ARTURO FILOS MONTALVO
- RAD. 44001310500220210003700**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Mar 17/05/2022 11:02
Para:

- auto_campero@hotmail.com <auto_campero@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

auto_campero@hotmail.com

Asunto: NOTIFICA ADMISION - CARLOS ARTURO FILOS MONTALVO - RAD.
44001310500220210003700

Quiere decir lo anterior, que, en este caso, sí aparece que el iniciador recepcionó acuse de recibo, pues allí claramente aparece que el 17 de mayo de 2022 que postmaster@outlook.com señala que el mensaje fue entregado al correo electrónico auto_campero@hotmail.com.

Así las cosas, no comparte la Sala la determinación tomada por la funcionaria de primer grado, como quiera que la notificación se entiende surtida en debida forma, cuando es recibido el correo electrónico, sin importar si el usuario abre la bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues de lo contrario la notificación quedaría al arbitrio del receptor.

Conforme a la sentencia citada en las consideraciones previas, la Sala de Casación Civil tiene por sentado que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe acreditar conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”.

En este caso, la notificación se cumplió en debida forma y si el demandado no compareció al proceso, no puede paralizarse el trámite hasta tanto comparezca el demandado a ejercer su derecho de defensa. Nótese que la designación de curador y emplazamiento, es únicamente cuando se ignora el domicilio del demandado o la notificación no fue efectiva, esto es, que no es hallado o se impide la notificación a efectos de garantizar el derecho de defensa, por lo que habiéndose notificado personalmente, no era posible dejar sin efecto las actuaciones ya adelantadas.

Precisamente conforme aparece en el certificado de la Cámara de Comercio, el aquí demandado autorizó para notificaciones judiciales el correo electrónico allí suministrado, por lo que es posible concluir que no hubo indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en tanto que, si aparece que el iniciador recepcionó el acuse de recibo y, por tanto, la notificación se encuentre en debida forma.

Basta anotar que el CPTSS impone la obligación de notificar a las entidades públicas a través de la Secretaría del Juzgado, pero no sucede lo mismo frente a los particulares, como el caso del aquí demandado HERNANDO DE JESÚS

Rdo. 44001-31-05-002-2021-00037-01
Proc. ORDINARIO LABORAL
Dte: CARLOS ARTURO FILOS MONTALVO
Ddo. HERNANDO DE JESÚS MENDOZA RAMÍREZ Y OTROS

MENDOZA RAMÍREZ, por lo que será la parte interesada quien realice dichas gestiones.

En consecuencia de lo anterior y habiéndose surtido la notificación en debida forma al demandado, se revocará el auto impugnado. No hay lugar a condena en costas, ante el triunfo del recurso formulado.

Por último y en cuanto a la queja de encontrarse la contestación de la demanda de COLPENSIONES Y LA UGPP de manera extemporánea, es un punto que no fue objeto de reparo en el auto objeto de apelación, por lo que no puede ser objeto de pronunciamiento.

En consecuencia, la Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la providencia proferida el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor **CARLOS ARTURO FILOS MONTALVO** contra **HERNANDO DE JESÚS MENDOZA RAMÍREZ** en su calidad de propietario y gerente general de la **E.D.S. AUTOCENTRO MOBIL LA UNIÓN, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.) Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo.

SEGUNDO.- SIN CONDENAS en costas, según lo indicado en la parte motiva.

TERCERO.- En firme la presente providencia, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

(Ausente con Permiso)
CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff151a231f51a8c630fc2d1093bbbb8d506ce515cb8e7da3dc0f8bac7fc6279d**

Documento generado en 26/04/2023 04:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>